
*A la Honorable Suprema Corte
de Justicia de la Nación.*

EL PROYECTO DE REFORMAS A LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO*

*”¿Qué te parece desto Sancho, dijo
Don Quijote—: Hay encantos que
valgan contra la verdadera valen-
tía? Bien podrán los encantadores
quitarme la ventura, pero el es-
fuerzo y el ánimo será imposible”.*

*Don Quijote de la Mancha,
Parte II, capítulo XVII.*

✓ La prensa nacional acotó el 23 de septiembre de 1959 el Proyecto de Reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, presentado por el señor senador don Rodolfo Brena Torres ante la Alta Cámara.

✓ Los puntos cruciales, podrían sintetizarse:

✓ I.—Desaparición de la Corte de 21 Ministros, sustituida por una de 11 Ministros;

✓ II.—Desplazamiento de competencia de la Honorable Corte a favor de nuevos Tribunales Colegiados de Circuito en los negocios en que solamente se controvierta “el principio de legalidad”;

* Discurso de ingreso al Instituto de Derecho Procesal, México, D. F. 1960.

III.—Competencia exclusiva del Pleno del Supremo Colegio para decidir toda litis en que se impugne la inconstitucionalidad de una ley; y,

IV.—Facultad del mismo Pleno para resolver sobre conflictos de criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, declarando cuál tesis debe prevalecer. (Tampoco implica una diversa postura de la asumida por la ley vigente, sino una lógica consecuencia del punto anterior, ya que las Salas conocen de este capítulo).

La motivación descansa en el abrumador rezago de la Corte, según datos del "Informe" de 1958 rendido por el señor Presidente de ese Honorable Cuerpo, y porque al Pleno compete la custodia del orden federal y la prevalencia constitucional, que se ven obstruidos por una justicia lenta, tardía, diferida en razón de las agobiantes competencias sobre *legalidad judicial* que están asignadas a las Salas.

a).—La justificación no es reciente. Vallarta —el olvidado— clamaba porque no se diese entrada a los amparos contra actos de autoridades judiciales del orden civil y en la mejor doctrina constitucional mexicana que se ha elaborado desde entonces, repudió el sistema porque confundía recurso común con juicio sobre inconstitucionalidad. (Votos, III, p. 23 y ss.) Predicaba en el desierto: "Prender que el amparo surta los efectos de un recurso común, como la apelación, es desconocer la naturaleza de ambos, es confundir los principios, es hacer monstruosa mezcla del derecho constitucional y del civil. El amparo no juzga más que de la inconstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades y el recurso común sólo tiene la misión de corregir las injusticias que los jueces puedan cometer... no tengo necesidad de advertir, que *si descendiendo del terreno constitucional al civil, no es porque me crea competente en mi carácter de juez federal para resolver cuestiones de aquella clase...*"

Lo habíamos glosado en un trabajo nuestro (*El Mito del Amparo, Homenaje a Calamandrei y Coutaure, Sobretiro, U.N.A.M., octubre-diciembre de 1956*). Advertimos que el constitucionalismo de Rabasa sustentaba igual parecer. La Corte naufragaría —al sabio entender de esos eminentes juristas—, como órgano de poder constitucional, si caía en las pequeñas e intrascendentes controversias judiciales del vastísimo territorio de la Nación, y además se trataba de convertir a los señores Ministros en doctos Magistrado de casación, en lugar de sapientes, incommovibles y austeros garantes de la Carta.

El Constituyente de 917, con la Exposición de don Venustiano Carranza, habló en paradoja y legalizó la jurisprudencia de la Corte porfirista que dio entrada al amparo casación (hoy llamado principio de legalidad) transmutando a la Corte en supremo órgano revisor de todos los actos de autoridades judiciales del país.

b).—En lo que concierne al rezago, ahí estaban las estadísticas de Rabasa (El artículo 14, 2a. pp. 107 y ss); las esgrimidas por Moreno Cora (Tratado, 1902, pp. 823 y 824), las que con probidad exhibió la Honorable Suprema Corte en 1941, en 1950 y las de 1951, cuando en mayo se crearon los Colegiados. La Justicia Federal, en este sentido, no ha sido, sino por excepción, pronta y expedita como exige el artículo 17 Constitucional y en esto la fundamentación del Proyecto Brena Torres es impecable. Un redescubrimiento del Mediterráneo. El Proyecto A de los señores senadores Medina y Azuela se acoda en la misma derruida barda.

Acotamos en otra oportunidad las expresiones de Vallarta, quien exaltadamente defendía la puerta cerrada para el amparo casación civil, porque de admitirse (el principio de legalidad), el día que quedase consagrada como teoría constitucional "¡Y OJALA JAMAS SUCEDA!, sería físicamente imposible que la Corte Suprema cumpliendo con la Constitución pudiese administrar justicia". (Votos, I

pp. 27 y ss.; 143 y ss. Nuestro artículo *La Exacta Inexactitud*. Revista jurídica veracruzana, enero-febrero de 1957, pp. 6 y ss.).

En 1950 la Corte tenía en rezago, 37,881 treinta y siete mil ochocientos ochenta y uno.

En 1951 se enviaron a los Colegiados conforme al Informe Oficial: Primer Circuito: 2618; Segundo 3728; Tercero, 1961; Cuarto 1995 y Quinto: 1995. El segundo en el que estuve como Magistrado fue el que cargó con la mayoría del acervo, y en Diciembre de 53 sólo dejamos 319 de rezago. A la Sala Auxiliar se remitieron 10,559.

La Sala Administrativa tenía en noviembre de 1958, 4,984 negocios de rezago según el *Informe Anual* del C. Presidente de la Honorable Suprema Corte. (En 1967: 20,330 rezago).

c).—El tema de inconstitucionalidad de leyes, que está reclamando una monografía de nuestros tratadistas sin Tratado, viene desde Rejón, plagiado e incomprensido por Otero, como lo demostró hasta la evidencia Echánove Trujillo (*La Vida pasional e inquieta de Manuel Crescencio Rejón*, México, 1941, pp. 76 y 263 y ss.).

I.—Los actos del legislativo que violasen garantías individuales y las ilegales del Poder Ejecutivo, en el mismo orden de ideas, constituían la esencia de la función de la Suprema Corte de Yucatán en la Exposición de Motivos que ofrecían y apoyándose en el laudable precedente de la Corte norteamericana, hizo un alto y se mencionó con las argumentaciones prístinas de Tocqueville, Rejón, siguiendo las huellas “ha preferido el engrandecimiento de este poder” —el judicial— para terminar con las leyes inconstitucionales “poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia”, y para lograrlo, como primer escalón forjó las garantías individuales —derechos del hombre objeto de la protección a través del Amparo. Rejón insistía en la fun-

damentación pues sabía por lánguida experiencia de las debilidades de este Poder y del escaso prestigio de que gozaba en sus funciones: “ha querido engrandecer el (al) poder judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del Gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable de sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad...”

Con estos antecedentes nobilísimos, que los tiempos han entenebrecido y desfigurado, Rejón redactó con mano maestra para los siglos, una lección de civilidad y justicia, que no han respetado las injurias de los hombres y del tiempo. “Los jueces de primera instancia —añadía el legislador— *amparán* en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (individuales) —rezaba el severo texto rejoniano— a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios QUE NO CORRESPONDAN AL ORDEN JUDICIAL, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

El siguiente precepto (64 de la Carta de 1841) previó “de los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus RESPECTIVOS SUPERIORES”.

Era competencia del Pleno de la Corte (yucateca) amparar contra leyes y actos del ejecutivo o legislativo, violatorios de la Constitución y leyes, y los jueces de primera instancia ampararían por el goce de las garantías individuales, conforme al transcrito precepto legal, pues su adscripción les permitía estar siempre presentes.

De ahí al Acta de Reformas, al Proyecto de la Mayoría al de la Minoría, a la Carta de 57, a la de 917, es ca-

mino demasiado andado por nuestros especialistas consagrados que han dejado sin raíces el proceso de garantías y distorsionado las materias, hasta conseguir una mezcla de proceso común con el constitucional, alcanzando en alarde de impreparación como adelante demostraremos, segunda apelación o super-apelación, desnaturalizándolas y pervirtiéndolas, como sibilamente predijo Rabasa.

A nuestro propósito basten las indicaciones precedentes que sitúan a Rejón en el sitio histórico que le corresponde, sin mengua de su olvido.

Rejón nunca calificó de exótica la influencia yanqui; ni Arriaga, ni Mata, ni Ocampo, ni Zarco (*Historia*, 1957, II, pp. 499 y ss. Nuestras acotaciones en "*El Mito del Amparo*", p. 296) pensaron jamás que sus invocaciones al sistema del poderoso vecino —y próximo estaba el 47— implicasen entreguismo o vacua erudición, o traición; bien por el contrario, exaltaron las virtudes de un sistema ajeno que se ofrecía como sugerente modelo y alentaba esperanzas de redención a una justicia caduca y venal. Su actitud era simplemente adhesión científica. Ellos se hubiesen reprochado no haber conocido —ignorancia— o no haber invocado —perfidia— una organización judicial superior a la nuestra. También los esclarecidos Constituyentes del 56, para apuntalar su edificio del amparo, citaron a Tocqueville. Más bien les hubiese parecido vergorzos no mencionar sus fuentes de información jurídica.

La conducta asumida por ellos se llama, a secas, probidad intelectual.

II.—Pues bien: todas las veces que en acto de ejecución cumplida o bajo amenaza de cumplimiento, se fundase en una ley tildada de inconstitucional, competía su decisión a la Justicia Federal conforme al Proyecto de la Mayoría, al de la Minoría y al artículo 25 del Acta de Reformas de 1847; y si la Ley Orgánica de 1861 —de Benito Juárez— consagró la instancia a jueces de distrito, con ape-

lación a los Magistrados de Circuito y súplica para revocación por ante la Honorable Corte, es porque continuó el derrotero de la Constitución Yucateca y las enseñanzas —a medias— del sistema norteamericano enclaustradas en la *Judiciary Act* de 1789 —Sección 25—.

La *Enmienda Undécima* y las reformas de 1875, 1891, 1914, y de 1925 que clarificaron la competencia federal, se fundaron explícita y conscientemente en la consideración de que "Su falta hubiera dejado a la Ley Federal expuesta a las divergencias de interpretación y quizá a tendencias nacionalistas —provincialistas— de los jueces de cada Estado", y es el mismo resorte que creó la Administrativa Office of The United States Courts en 1939, pues su deber yace en controlar y procurar la perfecta coordinación de las jurisdicciones federales inferiores a la Corte, bajo la tutela de ella. (A. Tuc y S. Tunc. "*El Derecho de los Estados Unidos de América*", México 1957, pp. 31 y ss.). Las efímeras reformas de 1793, 1801, 1802, 1869, 1875, 1911, 1916, y 1948, se refieren tan en secante a la estructura de la Corte, que carecen de la relevancia de nuestras reformas.

Siempre la corte norteamericana ha laborado en pleno para resolver en jurisdicción directa o en su jurisdicción apelada cuestiones de leyes inconstitucionales y los "Estados Unidos" son notificados siempre de todos los juicios en que se cuestione la validez de una ley del Congreso, por lo que es de oficio o a petición del "Attorney General" puede intervenir y convirtiendo en federal el procedimiento llevarlo hasta la Suprema Corte (ver *Writ of Certiorari* B. Boskev, *Mechanics*... 1946, Vol. 49, pp. 255-265), "*Harv L. R.*" 1949, Vol. 62 N. pp. 488-496); siempre funcionó con idéntico método nuestra Honorable Corte hasta que se la segmentó en Salas, al dársele competencia casacionista. No es exacto como asevera el Proyecto, que el Constituyente de 17 hubiese labrado el funcionamiento de la Corte en Pleno; a ello se oponían sus reformas sobre amparo-casación y la precaria oposición de tercero (art. 107 fracción I, II, III y IX), en que latía la especialización de los Ministros y

era premisa inevitable si se deseaba alcanzar una justicia más que pronta, sabia.

Si durante algún tiempo funcionó únicamente en Pleno, ello dispersó los conocimientos y los esfuerzos. Mucho tiempo adelante, en 1958 —31 de diciembre— una reforma a las Reformas de 1951, dieron al Pleno una triturada, defectuosa, parcial y desvaída competencia en tema de inconstitucionalidad de Leyes y la del Reglamento que envió a las Salas de la Materia (A. R. 6580-57-2a. 12 votos), y la Tercera Sala continuó fallando en amparo directo toda ley tachada de inconstitucional en juicio civil. (Directo... 4885-956, 20 de febrero de 1958; unanimidad de cuatro votos).

Así es que a la pulverizada competencia de la Corte habría que añadirle estas otras dos modalidades (Los antecedentes en "El Mito del Amparo", pp. 276 y ss.).

La Reforma de 1957 dejó en átomos la uniformidad del criterio jurisprudencial y también eficazmente socavó el cénit y justificación de la Corte Constitucional.

En esto radica la razón de ser y el origen purísimo de la Honorable Corte. Lo hemos gritado —y nos ha respondido el eco del silencio— desde hace largo tiempo ("La Paz por el Derecho". Boletín 99, 1955; y *Nuevas Desorientaciones del Juicio de Amparo*; "Foro de México" junio 1959).

La Honorable Suprema Corte, al correr el año de 1958, resolvió 16 asuntos de inconstitucionalidad de leyes y en 2 declinó su jurisdicción. Y dijo:

Que el Pleno no era competente para resolver la inconstitucionalidad de un reglamento, sino que correspondía a la Sala respectiva (amparo en revisión citado, 6580-57, fallado el 12 de marzo de 1958).

Que al Pleno tampoco estaba reservada esa competencia cuando la inconstitucionalidad de un Decreto no se planteaba en los agravios (revisión 6522-57, 26 de agosto de 1958, 15 votos). ¡Cuando se suplen de oficio!

Que unos decretos de la Ley de Hacienda del Distrito Federal eran inconstitucionales: (revisión 3058-952), fallado el 17 de junio de 1958, unanimidad de 15 votos); que los impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos en Baja California son constitucionales. (Revisión 6078-57), fallado el 9 de septiembre de 1958, unanimidad de 18 votos); que el impuesto sobre la renta en su artículo 4o. transitorio es constitucional. (Revisión 2079-950 fallado el 10 de junio de 1958, 14 votos contra el del C. Ministro don Gabriel García Rojas, y revisión 6431-955, fallado el 8 de julio de 1958, 10 votos contra 5 votos); que el impuesto sobre la renta, Cédula Segunda 8 por ciento, es constitucional (Revisión 8332-949, fallado el 22 de abril de 1958, unanimidad de 15 votos e igual la revisión 2077/50 de 10 junio de 1958, contra el voto del señor Ministro don Gabriel García Rojas), que el artículo 152 de la Ley de Vías Generales de Comunicación no es inconstitucional (revisión 7163/956, unanimidad de 15 votos fallado el 15 de julio de 1958), que el refrendo de los acuerdos del Ejecutivo por el Secretario de Estado cuando la materia sea incidental no provoca la inconstitucionalidad (3 amparos en revisión, fallados el 6 de mayo de 1958, por unanimidad de 17 votos); que la Tarifa General de Importación de 18 de noviembre de 1947, no es inconstitucional (4 amparos en revisión, fallados el 6 de mayo de 1958, por unanimidad de 17 votos); y los créditos de los trabajadores, establecidos constitucionalmente por el artículo 97 de la Ley General del Trabajo (revisión 6846/57 y 7273/957, fallados el 28 de octubre de 1958, contra el voto del señor Ministro Martínez Adame).

En las estadísticas de la Secretaría General de Acuerdos no hemos podido encontrar los asuntos pendientes en el Pleno sobre inconstitucionalidad de leyes, solamente registra que el Secretario General de Acuerdos dio cuenta "con